



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/362/2018
SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tecate, Baja California, a 25 de febrero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/362/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 19 de septiembre de 2018, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00864918**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 20 de septiembre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde mediante oficio emitido por la directora de la Unidad de Transparencia manifiesta que debido a que la solicitud 00864818 y 00864918 contenían la misma petición, el trámite y seguimiento se haría en la primera y la **00864918** se tendría por no interpuesta.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, en fecha 04 de octubre de 2018 presentó recurso de revisión, relativo a la entrega de la información incompleta y la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 05 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/362/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 22 de octubre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado reiteró su respuesta y otorgó copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado celebrada en fecha 14 de septiembre de 2018.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

" Quiero obtener una copia de acta realizada durante la sesión extraordinaria del Consejo de la Judicatura del día viernes 14 de septiembre" (sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"En relación a sus solicitudes registradas bajo los folios números 00864818 y 00864918, de fechas 19 de septiembre del año en curso y debido a que se

observa que contienen la misma petición, le informamos que el trámite y su seguimiento se hará en el folio número 00864818; por lo tanto la solicitud 00864918, se tiene por no interpuesta y se archiva como asunto concluido, para los efectos legales que correspondan... (sic)

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“ La institución nunca me mando respuesta, solo un documento donde señalaba que me respondería dos preguntas en un solo folio...” (sic)

El Sujeto Obligado en la **contestación** medularmente manifestó lo siguiente:

“

Se asevera lo anterior, toda vez en fecha 19 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió dos solicitudes de información realizadas por el C. **N1-ELIMINADAS** **ambas que fueron registradas bajo los folios números 00864818 y 00864918, resultando que en ambas solicitudes el hoy recurrente requería la obtención de copia del acta realizada durante la sesión extraordinaria del Consejo de la Judicatura del Estado del día viernes 14 de septiembre del 2018.**

En razón de lo anterior, en fecha 20 de septiembre de 2018, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, vía electrónica notificó al C. Eduardo Villa, el oficio número **1395/UT/MXL/2018**, por medio del cual hacía de su conocimiento que en virtud de que las solicitudes con números de folios 00864818 y 00864918 contenían la misma petición, **el trámite y seguimiento de ambas se haría en el folio número 00864818.**

Tal como el propio recurrente lo confiesa de manera espontánea en el motivo de inconformidad hecho valer en el recurso de revisión que se contesta al manifestar lo siguiente; **“La institución nunca me mandó la respuesta, SOLO UN DOCUMENTO DONDE SEÑALABA QUE ME RESPONDERÍA DOS PREGUNTAS EN UN MISMO FOLIO”**, lo cual desde este momento se hace valer como confesión expresa de conformidad con el artículo 200¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la materia.

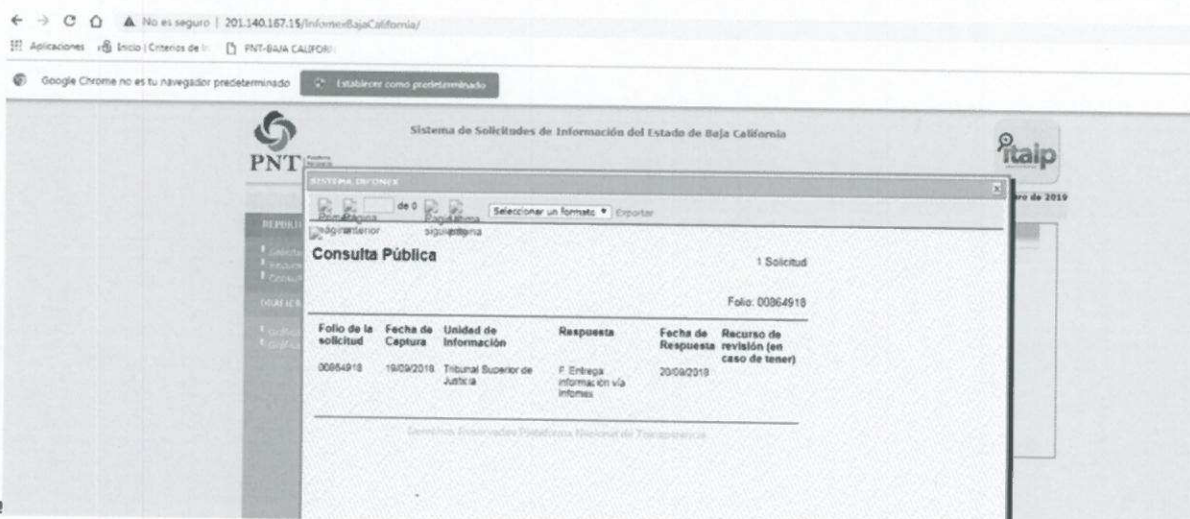
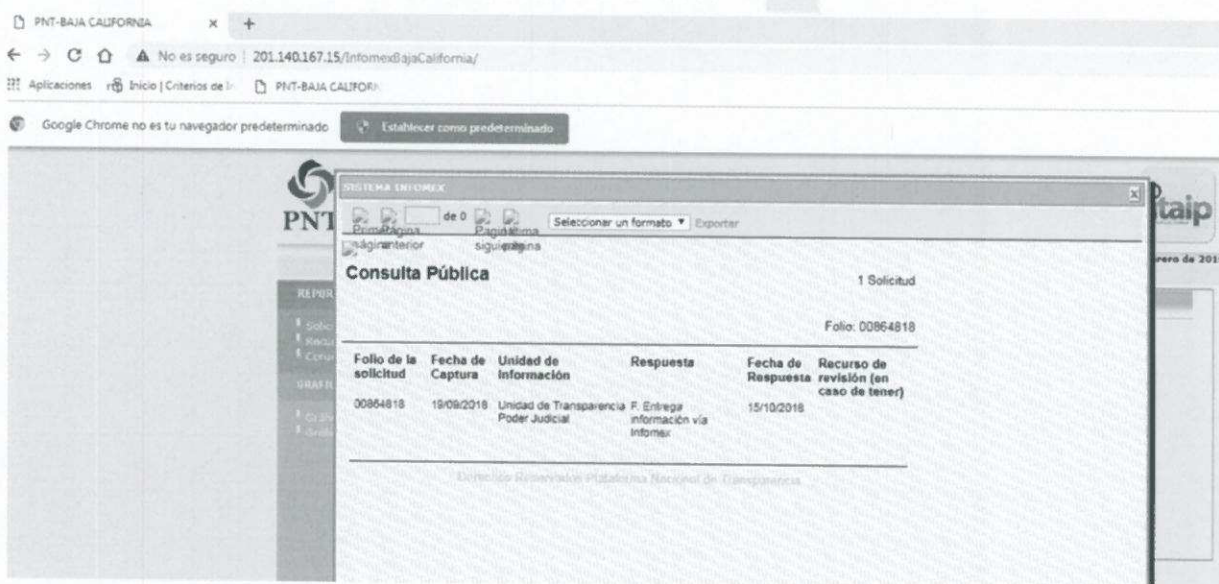
Ahora bien, en fecha 08 de octubre de 2018, el Licenciado José Alberto Fernández Torres, en su carácter de Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, giro oficio número **624/2018**, por medio del cual daba contestación a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00864818 de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando al oficio referido copias certificadas del acta relativa a la sesión extraordinaria del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha 14 de septiembre de 2018.

“(sic)

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, relativos a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado y a la entrega de la información incompleta**; resultan fundados y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; por lo cual se estudiarán de manera conjunta por tener conexidad entre ambas.

Primeramente y atentos al agravio esgrimido por la Parte Recurrente referente a que no le emitieron respuesta y que la autoridad solo le informó mediante oficio que respondería dos preguntas en un mismo folio; este Órgano Garante en su facultad revisora, procedió a ingresar a Plataforma Nacional de Transparencia al número de folios números 00864818 y 00864918; para percatarnos que la solicitud de información ahora impugnada se le otorgó respuesta en fecha 20 de septiembre de 2019; informando el Sujeto Obligado que el tramite y seguimiento se llevaria en la solicitud de informacion 00864818.

En ese sentido, al ingresar a la solicitud de folio número 00864818, nos percatamos que la misma tiene respuesta en fecha 15 de Octubre de 2018; por lo cual atendiendo a que el Sujeto Obligado justifica que, informó en la solicitud número 00864918 oportunamente al particular donde podía allegarse de la información petitionada; esto no colma el derecho de acceso de la parte recurrente, pues en la solicitud diversa no hubo respuesta en el término legal concedido de conformidad con el artículo 125 de la ley de la materia, en el cual se señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas; acto que no sucedió pues el término para dar respuesta a ambas solicitudes fenecía el día 04 de octubre de 2018, sin que hasta esa fecha el particular obtuviera respuesta; tal y como se observa de las siguientes impresiones de pantalla:



Expuesto lo anterior y atendiendo a que el Sujeto Obligado a pesar de remitirlo a la solicitud diversa y de igualdad en contenido, en primera instancia no obtuvo la información, es que se estima menester **exhortar de manera enfática al Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.**

Ahora bien, no pasa desapercibida la posterior respuesta brindada por el Sujeto Obligado al momento de dar contestación al presente medio de impugnación; por lo que, en razón de ello, y dado que este órgano resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información; lo conducente es abocarnos al estudio de esa respuesta, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad lo petitionado en la solicitud de acceso.

Expuesto lo anterior, la ponencia instructora procedió a realizar el escrutinio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de la contestación, por lo que se visualizan cinco fojas útiles que integran el Acta de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Baja California, celebrada con fecha 14 de Septiembre del año 2018; de los cuales se advierte que corresponden a presunta "versiones pública" del acta, tal y como lo establece el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, al afirmar que remite versión publica del acta petitionada en virtud de que uno de los profesionistas no acepto el cargo al que fue designado.

Ahora bien, para estar en aptitud de calificar el documento entregado por el ente público, es pertinente remitirnos a las especificaciones estipuladas en los **"Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"**, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, **deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos"**.

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
 MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

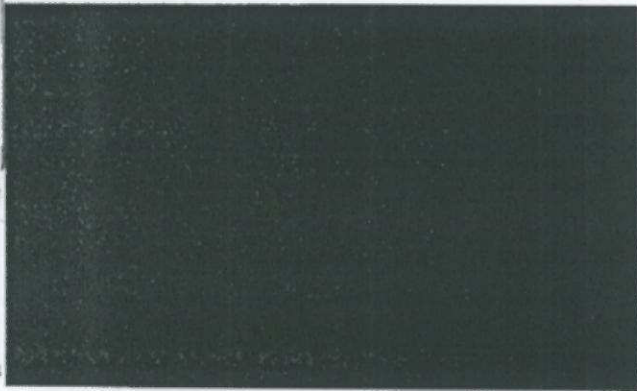
Para más información consulte el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (señalado) de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como el Plan de Acción con el que se llevará por cabo el proceso de clasificación y desclasificación de la información, así como el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expediente: CSD-41153.2-1-01002137
 Oficio No. 06-367 II-1-100786
 Hoja 2.

Westchester Fire Insurance Company, por participar en su capital a través de Ally Insurance Holdings LLC.

Sobre el particular, una vez efectuada la revisión de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 28, fracción IX, y 33-I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las Reglas de carácter general que establecen la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para las actividades de autorizaciones para constituir instituciones o sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, así como la información que deben proporcionar las instituciones de seguros sobre las pólizas que hayan adquirido en forma directa o indirecta, mediante representantes de su capital pagado y la documentación que se deberá acompañar a sus solicitudes de autorización en el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en dichas instituciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2007, en adelante las Reglas, y las Reglas para el establecimiento de filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, en adelante las Reglas de Filiales, se les requiere para que en un PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la recepción de este oficio, presenten ante esta Comisión por triplicado y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información y documentación que enseguida se señala, a efecto de que este Organismo Desconcentrado esté en posibilidad de emitir la opinión correspondiente a la cota de Secretaría:

1. Señalar correo electrónico para contactar a los proponentes, así como a sus representantes legales.
2. Indicar los hechos o razones que dan motivo a la solicitud.



El/los señores/párrafo, en virtud de los lineamientos (señalado) artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral (señalado) de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como el Plan de Acción con el que se llevará por cabo el proceso de clasificación y desclasificación de la información, así como el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de
Clasificación de Información y Datos Personales
Reservada: Plena
Periodo de reserva: Dos años
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI
LFTIPIG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: X X X
Fundamento Legal:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA/

ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

ASISTENTES: Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI
Lina Ornelas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Pleno del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005.

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Protección 035400, en relación con la información de los
gasoductos de PEMEX Gas y Petrolera Básica.

DESARROLLO: El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en
la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los
gasoductos de PEMEX Gas y Petrolera Básica y los materiales con que son fabricados,
entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la
responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte,
comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un
volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpd) y la
segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles
diarios (mdd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan
cerca de 1,000 mmpd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales
empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En esta reunión tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y
Datos Personales señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene
opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los
servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

- El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma
fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no solo cuenta con
abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria
petrolera de gran complejidad y valor.
- Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la
publicidad de la información señalada, toda vez que aún no se cuentan con elementos
suficientes para emitir una opinión definitiva.

ACUERDOS:

(R.- 228912)

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Con base en dichos lineamientos y una vez efectuado el análisis pormenorizado de la versión pública que a manera de respuesta fue puesta a disposición del recurrente, se determina que las misma no reviste de las formalidades previstas por la normatividad aplicable. Pues si bien, de su contenido se advierte una parte testada, no es posible

conocer a que circunstancia, motivo o razón atiende dicho testado; lo que resulta contrario a las especificaciones que en materia de elaboración de versiones públicas deben seguir los sujetos obligados.

De esta forma, se hace hincapié al Sujeto Obligado que previo al proceso de elaboración de versiones públicas, le precede una clasificación de información, a través de la cual se funda y motiva las razones de hecho y derecho que llevan a determinar que cierta información es clasificada como reservada y/o confidencial, en la que se realice una prueba de daño, que satisfaga los elementos previstos en el artículo 109 de la ley de transparencia vigente.

Artículo 109.- En la aplicación de la prueba de daño, los sujetos obligados deberán justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 de la ley de la materia, el cual establece:

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

- I.- Confirmar la clasificación.
- II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.
- III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Consecuentemente, las versiones públicas que se originen con motivo de una solicitud de acceso a la información, deberán ser elaboradas a través de las áreas de los Sujetos Obligados, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité, debiéndose señalar dentro de las versiones públicas, el fundamento legal de la clasificación, las siglas de los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que soporta la eliminación respectiva, así como también la motivación de la clasificación. Por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que el proceso de elaboración de versiones públicas, se hizo de manera idónea.

Sin detrimento a lo antes expuesto, y en aras de fortalecer el conocimiento del derecho a la protección de datos personales y sus prerrogativas, se considera pertinente dejar asentado, que de acuerdo al Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas; se considera como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas lo siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. **El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y**
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Transparencia vigente, en su artículo 172, nos regala un listado de datos que atendiendo a su naturaleza se consideran personales:

Artículo 172. Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la **información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, **concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el **nombre**, número telefónico, edad, sexo, **registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población**, estado civil, **domicilio**, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, **patrimonio, títulos, certificados**, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, **bienes muebles e inmuebles**, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

Expuesto lo anterior, el área encargada de generar, poseer o administrar el acta de la sesión extraordinaria del Consejo de la Judicatura del día viernes 14 de septiembre de 2018; **al momento de dictaminar su entrega deberá ponderar tales premisas, a fin de no transgredir el derecho de acceso a la información pública.**

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente, la versión pública del acta de la sesión petitionada en los términos anteriormente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136,

137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que proporcione a la Parte Recurrente, la versión pública del acta de la sesión peticionada en los términos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo trigésimo fracción I de los LEVPIRCBC

*"Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California."